

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, por secretaría córrase traslado de los medios exceptivos de mérito propuestos por el demandado EVARISTO RUIZ PEDRAZA y el CURADOR AD-LITEM.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/17-157

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **054**
de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

La excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado propuesta por el apoderado judicial del representante legal – liquidador del demandado EVARISTO RUIZ PEDRAZA.

Argumentos de la excepción.

Como fundamento de la excepción planteada, respecto del señor demandado EVARISTO RUIZ PEDRAZA, se aduce que existe una incapacidad para ser parte con motivo a unos procesos concursales de concordato y liquidación que se adelantan, por los cuales, la demanda debía haberse dirigido contra el señor ALBERTO ROJAS ROBLAS quien funge como liquidador y representante legal del señor RUIZ.

Consideraciones del Despacho.

La excepción planteada se finca sobre la capacidad procesal de los sujetos para ser parte dentro de la litis, por consiguiente, entrándose de una acción declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, al estarse alegando sobre la parte pasiva, debe decirse, que el artículo 375 del C.G.P en su numeral 5º, exige que la demanda cuando sea contra persona determinada, se dirija contra quien dentro del certificado de instrumentos públicos aparezca como titular del derecho de dominio sobre el bien a usucapir, siendo así, que para este caso, la demanda fue dirigida contra los señores EVARISTO RUIZ PEDRAZA y LUZ ALCIRA PERILLA DE RUIZ , quien aparecen registrados dentro de folios de matrículas 50C-1251600 y 50C-1251668, cumpliendo a cabalidad con el presupuesto normativo enunciado.

Ahora bien, surge una particularidad en este caso, sobre la posición del demandado EVARISTO RUIZ PEDRAZA, quien, conforme al relato que hace el liquidador, inicio un proceso de concordato ante el juzgado 16 civil del circuito y posteriormente uno de liquidación. De ello, considera esta juzgadora que además de cumplir la parte demandante con el presupuesto normativo referencia en el párrafo anterior al momento de incoar la demanda, surgen dos aspectos trascendentales por los cuales

esta llamada al fracaso la excepción planteada , la primera, al revisar el certificado de tradición del inmueble si bien existen varias anotaciones del proceso de concordato, estas no modificaron la titularidad de los sujetos que ostentaban el derecho real de domino, ni tampoco, estas incluyeron información alguna sobre el proceso liquidatorio posterior al concordato, pues como se señaló en los fundamentos facticos de la excepción este fue registrado en el certificado de cámara y comercio, y segunda, quien ha venido ejerciendo la representación legal del señor EVARISTO RUIZ PEDRAZA, ha sido siempre el liquidador a través de su apoderado judicial, es decir, no se desconocen los procesos concursales, ni la representación que en su oficio debe ejercer el liquidador, y el hecho de que en el auto admisorio no se hubiese citado directamente a este, no significa que exista nulidad alguna o que la excepción pueda prosperar, pues el mismo ha atendido todas las actuaciones judiciales que se han dado en el trámite del proceso.

Por consiguiente, no se atenderán los argumentos planteados sobre el medio exceptivo previo propuesto, pues como se puede ver, la representación legal del demandado EVARISTO RUIZ PEDRAZA, ha sido ejercida desde un comienzo por el liquidador que adelanta su proceso concursal y su vez que la demanda fue dirigida contra quienes aparecían como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble objeto a usucapir en cumplimiento a la normatividad vigente para este tipo de proceso judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segunda. – Condenar en costas al demandado EVARISTO RUIZ PEDRAZA, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000., por secretaría liquidense.

Notifíquese,

(2)

AAPL/17-157



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **054**
de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria